



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 123058 – 23
Condenado JOHN JAIRO OSORIO MESA
C.C # 94319334

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 637 del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 123058
Condenado JOHN JAIRO OSORIO MESA
C.C # 94319334

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Condenado: JHON JAIRO OSORIO MESA**Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "picota"**Delito:** Homicidio**Decisión:** concede redención de pena y OTRO**Interlocutorio No.** 637

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la redención de pena y libertad condicional formulada por el sentenciado **JHON JAIRO OSORIO MESA**, con base en la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO OSORIO MESA**, fue condenado por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diecinueve (19) de febrero del año dos mil tres (2003), a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, al pago de perjuicios ocasionados con la infracción equivalentes a 150 SMLMV, como autor responsable de la conducta punible de Homicidio, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. **Por hechos ocurridos el 1º de enero de 1999**. Decisión confirmada por la Sala Penal de Tribunal Superior de esta ciudad, el 24 de noviembre de 2003.

El Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto emitido el 21 de diciembre de 2015, le concedió la prisión domiciliaria. Y, en proveído de fecha 05 de junio de 2018 este despacho revocó el beneficio de prisión domiciliaria al condenado. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 1º de noviembre de 2018.

En el presente caso se tiene que el señor **JHON JAIRO OSORIO MESA**, Para efectos de la vigilancia de la pena, se le reconoció **(2 meses y 27.3 días)**, como abono de pena del tiempo que estuvo privado de la libertad por la sentencia emitida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá de conformidad con el auto de fecha 13 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja – Boyacá, posteriormente estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010) hasta el 01 de noviembre de 2018** (fecha en que el ad-quem, confirmó la revocatoria de la prisión domiciliaria) Y, nuevamente privado de la libertad el **30 de junio de 2020**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE PENA:

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que en auto anterior el despacho se abstuvo de reconocer las 40 horas que fueran reportadas los días domingos y festivos por cuanto no se contaba con la orden de trabajo que autoriza esta labor, sin embargo a la fecha se allega orden numero 4460867 donde se establece que OSORIO MESA fue autorizado para trabajar en recuperación ambiental a 8 horas diarias de lunes a sábado y festivos a partir del 01 de septiembre de 2021.

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18390519	26/ene/22	COMEB PICOTA	Trabajo	Oct/21	8	Sobresaliente
			Trabajo	Nov/21	16	Sobresaliente
			Trabajo	Dic/21	16	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que dan cuenta que el comportamiento observado por el penado entre el 20 de enero de 2021 al 19 de enero de 2022, fue calificado en el grado de ejemplar.

Realizadas las anteriores precisiones y examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes los días domingos y festivos de los meses de octubre a noviembre de 2021, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado **JHON JAIRO OSORIO MESA** ha desarrollado 40 horas de actividades de trabajo; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado un total de **DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la libertad condicional del penado se reitera la decisión del 28 de febrero de 2022- tiene que con anterioridad se allegó por parte del penal, resolución favorable a la solicitud de libertad condicional No. 02005 del 17 de febrero de 2022 formulada por el sentenciado OSORIO MESA.

Condenado: JHON JAIRO OSORIO MESA**Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "picota"**Delito:** Homicidio**Decisión:** concede redención de pena y OTRO**Interlocutorio No.** 637

Si bien es cierto, este despacho en proveído del 15 de septiembre de 2020, negó la libertad condicional decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 2 de marzo de 2021, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa se resolverá nuevamente la petición de libertad condicional.

Como ya se indicó en párrafos precedentes dada la fecha en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado OSORIO MESA y en aplicación al principio de favorabilidad, debe analizarse le sustituto a la luz del art. 64 del C.P. de la Ley 599 de 2000 (original)

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena. (Se declaró inexecutable el aparte "mayor de tres (3) años" Sentencia C-806 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández). (negrillas fuera del texto).

Sobre el aspecto objetivo, se exigía que el condenado hubiere cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión** se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **93 meses y 18 días** para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que el señor JHON JAIRO OSORIO MESA, Para efectos de la vigilancia de la pena, se le reconoció (**2 meses y 27.3 días**), como abono de pena del tiempo que estuvo privado de la libertad por la sentencia emitida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá de conformidad con el auto de fecha 13 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja – Boyacá, posteriormente estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010) hasta el 01 de noviembre de 2018 (fecha en que se confirmó el ad-quem, la revocatoria de la prisión domiciliaria) (**97 Meses**) Y, nuevamente privado de la libertad el 30 de junio de 2020 a la fecha (**23 meses 9 días**), para un total de **123 meses y 6.3 días**.

Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J3 EPMS de Descongestión de Bogotá	19/Jun/2013	9 meses y 25.25 días
2.	J3 EPMS de Descongestión de Bogotá	18/Dic/2013	2 meses y 20.5 días
3.	J3 EPMS de Descongestión de Bogotá	16/Sep/2014	1 mes y 0.5 días
4.	J3 EPMS de Descongestión de Bogotá	28/Nov/2014	2 meses y 19.25 días
5.	J2 EPMS de Tunja	25/Ago/2015	2 meses y 24.75 días
6.	J2 EPMS de Tunja	03/Feb/2016	2 meses y 13.5 días
7.	J 23 epms	09/ago/21	9.5 días
8.	J 23 EPMS BOGOTA	28/feb/22	3 meses y 9 días
9.	J 23 EPMS BOGOTA	09/jun/22	2.5 días
		TOTAL	754.75 días (25 meses y 4.75 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado descontó pena efectivamente privado de la libertad más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, es decir, se cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000 original), esto es, ha purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Se allegó por parte del penal, la resolución 2854 del 1º de septiembre de 2020 por el cual se conceptúa de manera favorable a la solicitud de libertad condicional, cumpliendo así con los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice el único elemento a analizar con fundamento en el art. 64 del C.P. es el comportamiento observado por el interno dentro del tiempo que ha estado en cautiverio, razón por lo que se haga más exigente el análisis de este requisito.

En efecto, se observa que a OSORIO MESA le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria y de paso la oportunidad para estar con sus parientes en casa, beneficio que le fue revocado dado que no cumplió con las obligaciones impuestas para gozar de la medida sustitutiva

Destáquese que el incumplimiento de las obligaciones dadas para gozar de la prisión domiciliaria es prueba de la poca importancia que dio al beneficio concedido y muestra del desinterés en asumir con responsabilidad las obligaciones y compromisos legales, pues defraudó la confianza que la judicatura le brindó para resocializarse junto a los suyos, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural.

N. U. R. 1001-31-04-022-2000-00166-00

No. Interno: 123058-23

Condenado: JHON JAIRO OSORIO MESA

Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "picota"

Delito: Homicidio

Decisión: concede redención de pena y OTRO

Interlocutorio No. 637

Y tal como lo señaló el ad-quem en decisión del 02 de marzo de 2021:

"Empero, la buena conducta no es un imperativo intermitente o circunstancia, sino permanente, por lo que una falta puede bastar para pregonar el desapego del condenado a ese deber ser, dependiendo de su relevancia.

En ese orden, para la Sala, el comportamiento que propició la revocatoria de la prisión domiciliaria constituye sin duda mala conducta en su lugar de reclusión sustituto, al implicar que actuó en rebeldía de los compromisos adquiridos al momento de ser beneficiado con esa forma de internamiento"

"Dicho incumplimiento no es en este caso un asunto menor que pueda ser soslayado por posteriores calificaciones de buena conducta, dado que si en oportunidad anterior no ajustó su comportamiento a las directrices que garantizaban la adecuada ejecución de la pena en las condiciones de mayor autonomía en la que se hallaba por estar privado de la libertad en su domicilio, tal forma de proceder desdice que pueda ser beneficiado nuevamente con una figura que al igual que aquella implica acogerse a la estricta observancia de obligaciones sin la constante supervisión del Estado."

Así pues, el señor JHON JAIRO OSORIO MESA deberá continuar purgando la pena de prisión que le fue impuesta como principal, a fin de que en su caso, el tratamiento penitenciario cumpla el objetivo que ha sido previsto en la ley, dado que no observó buen comportamiento durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena al sentenciado JOHN JAIRO OSORIO MESA, con base en las actividades realizadas los días festivos de los meses de octubre a diciembre de 2021, en un total de DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.

SEGUNDO: RECONOCER que el sentenciado JHON JAIRO OSORIO MESA, como tiempo físico y redención de penas, **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y ONCE (11) DÍAS**

TERCERO: NEGAR al sentenciado JOHN JAIRO OSORIO MESA, la libertad condicional formulada por el condenado de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el sentenciado JHON JAIRO OSORIO MESA purga la pena.

En contra de lo dispuesto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 13/7/22 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PG.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 637

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Garcia

CC: 94219334

TD: 88829

HUELLA DACTILAR:



eJcp23bT@cendj.somajudicial.gov.co
JUNIO 24 de 2022

DOCTOR

JUEZ 23 de ejecución de penas y MEDIDAS de SEGURIDAD
E. S. D.

Referencias:

En términos interpongo
Recurso de reposición y
EN subsidio Apelación
Contra el Auto interlocutorio
Numero 637 de fecha
(9) Nueve de JUNIO de 2022
A mi persona, Notificado el
día 23 de JUNIO de 2022 en
COBOS - TICOTA.

Cordial Saludo

Asunto: NACE EL DISCENSO, frente a la Negativa de
AUTORIZACIÓN de libertad condicional, por "RebelDía de
Los Compromisos Adquiridos..." Situación que se presentó
A RAÍZ de la pandemia mundial de covid-19 y situación
Económica, de HAMBRE en Colombia y que sufra con
mi familia. REITERO que me faltan cuatro días de Compens
ya que fui CAPTURADO el día 26 de JUNIO de 2020 y
Violándose la ley, ya que los condenados no deben ser llevados
a las Estaciones de policía SAN CRISTOBAL SUR, como fue
mi caso y su Honorable despacho Expone que fui CAPTURADO
el 30 de JUNIO 2020. Vulnere los Artículos 2, 28, 29, y 121 C.N.
Sentencias T-1606 de 2000 T-1077 de 2001 T-151 de 2016
Ahora bien el Ai-637 Motivo de censura, ordena que pague
físicamente los 156 meses de condena, desconociendo que en
Colombia no hay penas perpetuas x/o imprescriptibles. Nuestra
Constitución y la ley, INDICAN PARA ESTOS EVENTOS LA REDENCIÓN
de pena por trabajo, estudio y conducta Ejemplar que he
realizado desde el momento de mi captura, con fines de
integrarme al seno de mi familia y sociedad y TRABAJAR
Ahora que JUNTOS los colombianos superamos el covid-19
dejo así sustentado mi recurso, solicitando su modificación
y se me conceda la libertad condicional inmediata por
haber superado ya más del 90% Novena porción de la pena.
Dejo así sustentado mi Recurso de reposición y en los
mismos términos dejo sustentado mi Recurso de Apelación.

Atentamente John Jairo Osorio Mesa

CC 9431934
+D. 888829.